

GENERAL ROCA, 9 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.G.M.B. Y C.G.I. S/ DIVORCIO" (RO-00623-F-2026) de los que;

RESULTA: Que se presentan la Sra. G.M.B.C. y el Sr. G.I.C., con patrocinio letrado, iniciando trámite de divorcio vincular.

Manifiestan que el matrimonio se celebró en fecha 19/2/1993; que de la unión nació una hija mayor de edad a la fecha y que el último domicilio conyugal estuvo asentado en esta ciudad.

Expresan que están separados de hecho sin voluntad de unirse desde el 30 de julio de 2020, y que, sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia sea fijada la fecha de extinción de la comunidad de bienes en forma retroactiva a la fecha de separación personal informada, manifiestan que las cuestiones particulares patrimoniales que pudieran existir han sido acordadas en forma privada no existiendo bienes componentes de la sociedad conyugal que denunciar en autos.

En fecha 9/3/2026 se ordena el pase de las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Atento las manifestaciones vertidas por las partes en relación a la inexistencia de hijos menores de edad y lo expresamente manifestado en relación a los bienes comunes, corresponde me expida respecto de la solicitud de divorcio vincular.

Ante ello, en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C. ,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de la sra. G.M.B.C., DNI 2. y del sr. G.I.C., D.N.I. 2., matrimonio celebrado el 19/2/1993 en la ciudad de O., Pcia. de B.A., inscripto al Acta 97, Tomo I, Folio 49, Año 1993 teniéndose por extinguida la comunidad de bienes, con efecto retroactivo al 30 de julio de 2020 (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios del Dr. Gustavo Planchart en la suma de 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 31, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000 y la inexistencia de acuerdos celebrados). Cúmplase con la Ley 869.

- 4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio Ley a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.
- 5) Fecho archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.
- 6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia